

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 396

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: Sucesión Intestada.  
CAUSANTE: Esther Ospina de Botero  
INTERESADO: Duván Botero Ospina y otros.  
RADICADO: 2020-00089-00

A este despacho judicial correspondió, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, demanda de **Sucesión Intestada** de la causante **Esther Ospina de Botero**, instaurada por **Dariel, Duván, Juvenal, Germán, Lázaro y Oscar Botero Ospina, Rubelia Botero de Aristizábal y Alba Lucía Botero de López**, mayores de edad, en su condición de interesados como hijos legítimos de la causante, actuando a través de apoderado judicial.

Demanda que fuera remitida previo rechazo, por ser asunto de nuestra competencia en razón de la cuantía de conformidad con los artículos 25 inciso 3° y 18 numeral 4 del Código General del Proceso

*Los antes citados, pretenden se declare abierto y radicado el proceso de Liquidación de la sucesión Intestada de la causante **ESTHER OSPINA DE BOTERO**, persona fallecida en Sabaneta (Antioquia) el 21 de abril de 2017, pero que en este municipio de Aranzazu tenía su domicilio principal, la casa donde habitaba con todos sus muebles y enseres y el asiendo principal de sus negocios y ocupaciones y parte de sus bienes inmuebles.*

*Se tenga como interesado en el presente proceso sucesoral a los señores **Dariel Botero Ospina, Duván Botero Ospina, Rubelia Botero de Aristizábal, Alba Lucía Botero de López, Juvenal Botero Ospina, Germán Botero Ospina, Lázaro Botero Opina y Oscar Botero Ospina** quienes son sus poderdantes.*

*Solicita que al señor **Luis Enrique Botero Ospina**, de quien se sabe, se conoce y se aporta prueba, quien también es hijo legítimo de la causante, pero quien para el presente trámite no otorgó poder, se le tenga como interesado en el proceso.*

*Sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

*Se ordene la publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 490 del C. G. P.-*

*La práctica de inventarios y avalúos conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P.*

**Requerimiento:**

Pide al Despacho se requiera de conformidad con el contenido del artículo 492 del C. G. P., para efectos de la aceptación de la herencia, al señor Luis Enrique Botero Ospina, quien fue el único del so herederos que no le confirió poder.

Anexa a la misma los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

**CONSIDERACIONES:**

**El artículo 488 del Código General del Proceso establece:**

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario; cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

Como considera el suscrito juez que la demanda presentada y objeto de estudio, reúne los requisitos de ley, especialmente los establecidos en los artículos 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, es viable su admisión imprimiéndosele el trámite correspondiente.

En concordancia con lo anterior, en voces del art. 492 del CGP, se dispone el requerimiento al señor **LUIS ENRIQUE BOTERO OSPINA**, para que en el término allí concedido declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en sintonía con lo establecido en la norma.

Dado el valor asignado a los bienes, de conformidad con el D. E. 624/89 art. 844, no se hace necesario informar de la existencia de este proceso a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la

misma, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y gestionar la notificación del señor Luis Enrique Botero Ospina para requerirlo en la forma establecida por el artículo 492 CGP.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu Caldas,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **Esther Ospina de Botero**, fallecida en el municipio Sabaneta Antioquia, el día 21 de abril de 2017, siendo este municipio su domicilio principal y el asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** ORDENASE tener dentro de la presente sucesión Intestada, a los señores **Dariel, Duván, Juvenal, Germán, Lázaro y Oscar botero Ospina, Rubelia Botero de Aristizábal y Alba Lucía Botero de López** como **INTERESADOS** dentro del presente proceso de sucesión, en su condición de hijos legítimos de la causante.

**Tercero:** **EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo dispone el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**Cuarto:** Al señor **Luis Enrique Botero Ospina**, este Despacho lo requerirá conforme lo dispone el artículo 492 del C.G. del Proceso, enviándosele oficio a la dirección que se da en la demanda, a costa de la parte interesada.

**Quinto:** Oportunamente realícese el trámite correspondiente no solo para informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 844 Estatuto Tributario); sino para que la apertura del presente proceso figure en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, que se publica en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 490 parte final del inciso primero y Par. 2 C.G.P.).

Demanda Sucesión Intestada  
Radicado 2020-00089-00

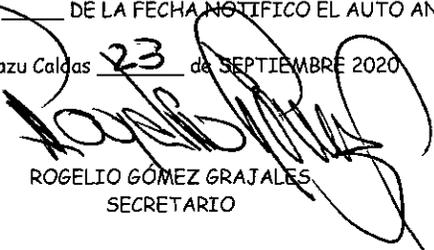
**Sexto:** **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y el requerimiento al señor Luis Enrique Botero Ospina, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**Séptimo:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 67.948 del C.SJ, para representar en estas diligencias a sus poderdantes.

**Octavo:** Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**J U E Z**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION	
EN ESTADO NRO. _____	DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas <u>23</u>	de SEPTIEMBRE 2020
 <b>ROGELIO GÓMEZ GRAJALES</b> SECRETARIO	